

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5671 *ORDEN de 4 de febrero de 1990 sobre inversiones extranjeras en España, introduciendo un nuevo modelo TE-13.*

La promulgación de la Ley de Inversiones Extranjeras en España (Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio) y su Reglamento, aprobado mediante el Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, supuso la adaptación de la normativa española sobre la materia a las Directivas Comunitarias de movimientos de capital y de derecho de establecimiento. La liberalización contenida en dicha legislación introdujo una notable agilidad en la tramitación ante la Administración Pública de los expedientes de inversión extranjera, si bien quedó pendiente la tarea de dictar normas de rango inferior que viniesen a detallar cuestiones de procedimiento y de índole formal.

La presente Orden pretende suplir en parte la ausencia de normas de desarrollo y procedimentales, regulando determinadas operaciones conexas a inversiones extranjeras e introduciendo nuevos impresos modelo TE-13 de verificación de inversiones extranjeras, los cuales pretenden conciliar los objetivos de agilización en la tramitación de inversiones y de obtención de un grado de información suficiente sobre los proyectos de inversión extranjera en España por parte de la Administración.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Sujetos de la inversión extranjera en España

Artículo 1.º *Transmisiones entre no residentes con pago en divisas en el extranjero.*—De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de Inversiones Extranjeras en España, la calificación de una inversión como extranjera se hará atendiendo a la condición de inversor extranjero de su titular, efectuada de acuerdo con dicho artículo y con el artículo 1.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Dicha calificación y la aplicación del régimen correspondiente de acuerdo con las normas de inversiones extranjeras en España, es independiente de la residencia del transmitente de la inversión y del lugar en que se efectúe el pago.

CAPITULO II

Clases de aportaciones

Art. 2.º *Aportación directa a una Empresa de equipo capital de origen extranjero o de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjeras.*—De conformidad con el artículo 2.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, la aportación directa a una Empresa de equipo capital de origen extranjero o de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjeras podrá realizarse libremente para efectuar inversiones extranjeras en España, sin necesidad de verificación administrativa previa por razón del medio de aportación.

Art. 3.º *Transmisiones lucrativas.*—1. Se autorizan con carácter general las transmisiones intervivos a título gratuito que den lugar a una inversión extranjera en España.

Estas transmisiones se someterán al trámite de verificación administrativa previa.

2. Las transmisiones mortis causa que den lugar a una inversión extranjera en España son libres de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1980 y deberán, en su caso, declararse al Registro de Inversiones extranjeras en España en el plazo de tres meses desde que se produjo la transmisión de los bienes y derechos objeto de la inversión.

Art. 4.º *Transmisiones entre no residentes con pago en divisas o pesetas convertibles.*—Las transmisiones de inversiones extranjeras efectuadas entre no residentes con pago en divisas o pesetas convertibles se considerarán realizadas mediante aportación dineraria exterior.

CAPITULO III

Formas de inversión

Art. 5.º *Inversión directa efectuada mediante participación en una Sociedad española.*—A los efectos previstos en el artículo 5.º 1.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, se presume que el inversor extranjero ejerce influencia efectiva en la gestión o control de una Sociedad española cuando su participación porcentual en el capital de ésta sea igual o superior al 20 por 100 o cuando, sin alcanzar dicho porcentaje, goce directa o indirectamente de representación en el órgano de administración de la misma.

Art. 6.º *Inversiones directas efectuadas mediante concesión de préstamos a Sociedades españolas.*—1. Se considera que un préstamo se concede con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos cuando el prestamista comparte los riesgos derivados de la actividad económica desarrollada por el prestatario, lo que en todo caso implica que la deuda originada por un préstamo asimilable a inversión directa tenga el carácter de subordinada y que no se concedan por el prestatario al prestamista garantías de ninguna clase en cobertura de las obligaciones de pago derivadas de la operación de préstamo.

2. Asimismo, para que un préstamo sea considerado inversión directa, su vida media ponderada deberá superar los cinco años.

Art. 7.º *Otras formas de inversión.*—Las adquisiciones en un mercado bursátil de letras, pagarés y otros efectos de comercio, exceptuados los Pagarés del Tesoro y las Letras del Tesoro, tendrán la consideración de otras formas de inversión a que se refieren los artículos 3.º 1.4 y 15 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

CAPITULO IV

Régimen de las inversiones extranjeras en España

SECCIÓN 1. INVERSIONES DIRECTAS Y EN CARTERA

Art. 8.º *Inversiones directas efectuadas mediante participación en Sociedades españolas.*—1. En relación con lo dispuesto en el artículo 6.º 2 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, se entenderá que una inversión extranjera directa que pretenda realizarse mediante participación en una Sociedad española en los supuestos previstos en los puntos 1 y 4.1 a) del artículo 5.º de dicho Reglamento requiere verificación administrativa previa siempre que:

a) Siendo la participación extranjera total en una Sociedad española, en el momento previo a la nueva inversión, inferior o igual al 50 por 100, como consecuencia de la nueva inversión o como consecuencia de amortización de acciones de la Sociedad, la participación extranjera supere el 50 por 100.

b) Siendo la participación extranjera total en una Sociedad española, en el momento previo a la nueva inversión, superior al 50 por 100 y como consecuencia de la nueva inversión:

b.1) Se produzca una modificación en el porcentaje de participación extranjera y ésta permanezca por encima del 50 por 100.

b.2) Se produzca un aumento del capital nominal de la Sociedad propiedad de inversores extranjeros, aunque no se modifique el porcentaje de participación extranjera total.

b.3) Se produzcan alteraciones en la composición del porcentaje de participación extranjera que afecten, al menos, a un titular de una inversión extranjera directa, manteniéndose constante el capital nominal en poder de inversores extranjeros.

2. En el caso de Sociedades cuyas acciones estén admitidas a cotización en bolsas españolas, el término «participación extranjera» utilizado en el párrafo anterior se entenderá referido exclusivamente a aquellas participaciones accionariales propiedad de inversores extranjeros (entendidos éstos como grupos en el sentido recogido en el artículo 4.º de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores) que superen el 5 por 100 del capital suscrito de la Sociedad española o que, sin alcanzar dicho porcentaje, conllevan la representación directa o indirecta en su órgano de administración.

3. Inversiones directas por importe igual o inferior a 25 millones de pesetas.

3.1 Las operaciones de inversión extranjera directa realizadas por importe efectivo igual o inferior a 25 millones de pesetas podrán efectuarse sin necesidad de verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, cualquiera que sea la participación extranjera resultante en el capital social o capital asignado de la Empresa española, con las excepciones que se citan en el epígrafe siguiente.

3.2 Se exceptúan de la liberalización mencionada las operaciones de inversión siguientes:

- Los préstamos asimilados a inversión extranjera directa.
- Las inversiones realizadas por aportación no dineraria.
- Las inversiones en Entidades distintas de Sociedades o sucursales.
- Las inversiones de las que resulte una participación extranjera superior al 50 por 100 del capital social, cuando concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

d.1) Con anterioridad a la operación la participación extranjera en el capital de la Sociedad española sea igual o inferior al 50 por 100.

d.2) Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad destinataria deban ser obligatoriamente revisadas por Auditores de Cuentas, con arreglo a los artículos 203 y 181 del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.3 Las inversiones que se realicen en una misma Sociedad o sucursal dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de cada inversión por un mismo inversor, o por distintos inversores pertenecientes a un mismo grupo de inversores con arreglo al criterio de agrupación contenido en el artículo 5.º, punto 1.4 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, se considerarán una sola operación de inversión a efectos del cálculo del importe efectivo de la inversión y la consiguiente aplicación o no del régimen de liberalización.

Las cantidades abonadas en concepto de aplazamientos de pago se considerarán integrantes de la operación principal de la que derivan, a los mismos efectos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 9.º *Subvenciones y reintegros de capital.*—Las subvenciones y reintegros de capital concedidos por no residentes a las Empresas españolas en las que participen, son libres sin necesidad de verificación administrativa previa.

Art. 10. *Inversiones en cartera efectuadas fuera de bolsa.*—De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, se consideran libres y no se someterán al trámite de verificación previa las inversiones extranjeras de cartera efectuadas fuera de bolsa que se materialicen en:

- Acciones de Sociedades españolas no admitidas a cotización en Bolsas de Valores.
- Acciones de Sociedades españolas admitidas a cotización en Bolsa de Valores y realizadas a precios convenidos con arreglo a lo dispuesto en la normativa del mercado español de valores.
- Participaciones en fondos españoles de inversión colectiva en valores mobiliarios debidamente autorizados o inscritos en el Registro Especial correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Deuda del Estado, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 22 de julio de 1987.

En los restantes casos de inversión extranjera de cartera fuera de bolsa, se requerirá la verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 11. *Inversiones extranjeras en valores de deuda efectuadas en bolsa.*—Las inversiones de cartera de valores de deuda son libres y no se someterán al trámite de verificación previa cuando los valores sean adquiridos a través de bolsa.

Art. 12. *Emisiones en mercados extranjeros.*—La emisión en mercados extranjeros, en régimen de oferta pública o colocación privada, de acciones u obligaciones convertibles en acciones de Sociedades españolas y la admisión a cotización de dichos valores en bolsas extranjeras son libres y se someterán al trámite de verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 13. *Aplazamientos de pago y operaciones a precio no cerrado en inversiones en Sociedades españolas.*—1. Operaciones no bursátiles:

1.1 En el caso de inversiones extranjeras en Sociedades en las modalidades de constitución o ampliación del capital, el abono de dividendos pasivos por accionistas extranjeros a las Sociedades españolas en las que participan es libre, sin necesidad de verificación administrativa previa.

1.2 Cuando en operaciones de compraventa de acciones o derechos de suscripción que requieran autorización o verificación previa se concedan aplazamientos de pago en favor del inversor extranjero, en la solicitud de autorización o verificación se hará constar la existencia de estos aplazamientos y sus condiciones.

1.3 Los aplazamientos de pago concedidos en operaciones de compraventa de acciones o derechos de suscripción no sujetas a verificación previa serán libres y no requerirán verificación previa

cuando la compraventa se realice a precio cerrado y las condiciones de ese aplazamiento sean recogidas en la escritura intervenida por fedatario público español.

En los restantes casos será precisa la verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

En aquellos supuestos en los que el precio derivado de una compraventa de acciones o derechos de suscripción no se cierre en el momento de formalizar la operación por ser variable o revisable, en función de auditorías pendientes, resultados de futuros ejercicios o cualquier otra circunstancia, la solicitud de la verificación previa deberá acompañar información detallada de las posibles variaciones de precio y los factores de los que esas variaciones dependan.

2. Operaciones bursátiles:

Se considera autorizado con carácter general el acceso de inversores no residentes al sistema de crédito regulado por la Orden de 28 de julio de 1989 sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado, así como al crédito vinculado a operaciones bursátiles concedido al margen del sistema citado y otorgado por las Entidades facultadas para ello, de acuerdo con la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

En ambos casos el reembolso del crédito y sus intereses, que deberán ser de mercado, así como los depósitos en efectivo en concepto de garantía de las posiciones de compra o de venta, deberán efectuarse mediante aportación dineraria exterior. Si las garantías citadas se aportasen «in natura», los activos objeto de prenda deberán haber sido adquiridos mediante aportación dineraria exterior.

SECCIÓN 2. INVERSIONES EN INMUEBLES

Art. 14. *Inversiones en inmuebles. Créditos hipotecarios.*—1. Las Entidades delegadas podrán conceder a no residentes préstamos hipotecarios para la adquisición de inmuebles en España, y podrán aceptar la subrogación de no residentes en los créditos hipotecarios que gravaran los inmuebles adquiridos de acuerdo con el capítulo IV del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Estos créditos se ajustarán a las normas y limitaciones establecidas en la Resolución de 23 de octubre de 1989 de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2. Al amparo del artículo 12.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, se autoriza con carácter general a las Sociedades de Crédito Hipotecario para otorgar créditos hipotecarios a no residentes para la adquisición de inmuebles en España, así como la subrogación de aquéllos en los créditos hipotecarios concedidos por estas Sociedades que gravaran los inmuebles adquiridos de acuerdo con el capítulo IV del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Estas operaciones no requerirán verificación administrativa previa.

SECCIÓN 3. OTRAS FORMAS DE INVERSIÓN

Art. 15. *Otras formas de inversión. Contratos de futuros. Contratos de opciones.*—Se autoriza, con carácter general, la formalización por no residentes de contratos de futuros o contratos de opciones sobre valores a los que se refiere el artículo 2.º de la Ley del Mercado de Valores, cuando sean emitidos en España, y siempre que la inversión extranjera en tales valores se encuentre liberalizada y no sometida a verificación previa, de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Inversiones Extranjeras y en la presente Orden, y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de dichos mercados.

CAPITULO V

Liquidación y transferencia al exterior del producto de la liquidación y rendimientos de las inversiones extranjeras en España

Art. 16. *Desinversiones en Sociedades españolas fuera de bolsa. Aplazamientos de pago y precio variable.*—Las compraventas de acciones fuera de bolsa que supongan desinversión podrán conllevar aplazamientos de pago en favor del comprador residente.

Asimismo, el precio derivado de dicha compraventa podrá no quedar cerrado en el momento de formalizarse la operación por ser variable o revisable.

En estos casos, a la solicitud de verificación previa de las transferencias al exterior derivadas de la liquidación de la inversión extranjera en España deberá acompañarse copia de la escritura intervenida por fedatario público en la que habrá de constar la existencia de ese aplazamiento o, en su caso, información sobre las variables de las que dependerá el precio definitivo de la operación.

Art. 17. *Liquidación de inversiones extranjeras en inmuebles.* 1. La transferencia al exterior del producto de la liquidación de una inversión extranjera en inmuebles no requerirá verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, aun cuando el inversor extranjero conceda aplazamiento de pago en favor del comprador residente.

En estos supuestos, la Entidad delegada a través de la cual se efectúe la transferencia al exterior de los fondos correspondientes vendrá

obligada a requerir la presentación del modelo TE-7 de declaración ante el Registro de Inversiones, y el TE-8 correspondiente a la desinversión, y la justificación de haberse cumplido las obligaciones fiscales relativas a la transmisión de que se trata.

2. Si se hubiese pactado aplazamiento de pago en favor del comprador residente, deberá presentarse a la Entidad delegada, además de la documentación anterior, copia de la escritura pública en la que conste la existencia del aplazamiento.

Art. 18. *Transferencia al exterior de dividendos.*—1. En concordancia con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, la transferencia al exterior de dividendos a cuenta de Sociedades con cotización en bolsa de valores, y la transferencia al exterior de dividendos con cargo a reservas libres y de dividendos de ejercicios anteriores al último de cualquier Sociedad, cotice o no en bolsa de valores, podrá realizarse libremente sin necesidad de verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La Entidad delegada a través de la cual se realice la transferencia al exterior de dichos fondos deberá exigir, como documentación justificativa, la presentación de acuerdo del órgano de administración de la Empresa acreditativo de la existencia y cuantía de los dividendos, y acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes (Modelo 210), y de la preceptiva inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras.

2. La transferencia al exterior de dividendos a cuenta de Sociedades sin cotización en Bolsa de valores está sometida a verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Las solicitudes de verificación se acompañarán de balance provisional de la Sociedad, debidamente auditado.

Art. 19. *Transferencia al exterior de rentas obtenidas de la inversión extranjera en inmuebles.*—La transferencia al exterior de las rentas obtenidas por los inversores extranjeros por el arrendamiento de sus inmuebles en España, es libre, sin sujeción al trámite de verificación previa ante la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La Entidad delegada a través de la cual se efectúe la transferencia al exterior exigirá, como documentación justificativa de las transferencias por este concepto, la presentación del «ejemplar para el titular de la inversión» del correspondiente formulario de declaración, modelo TE-7, contrato de arrendamiento suscrito en impreso oficial e impreso modelo de declaración de rentas obtenidas por personas o Entidades no residentes en España (Modelo 210), debidamente diligenciado.

Art. 20. *Transferencia al exterior del producto de la liquidación y rendimientos de inversiones extranjeras transmitidas entre no residentes.*—Los derechos de transferencia podrán ejercerse por el nuevo inversor desde el momento en que su inversión haya sido declarada en debida forma para su inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras. Dicha declaración será diligenciada por el Registro de Inversiones cuando el anterior titular de la inversión haya declarado para su inscripción en dicho Registro la correspondiente desinversión.

Art. 21. *Transferencia al exterior del producto de la liquidación y rendimientos de inversiones extranjeras adquiridas a título gratuito.*—Se autorizan con carácter general las operaciones descritas en la disposición adicional séptima del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Las transferencias al exterior a que hace referencia el párrafo anterior vendrán reguladas por el régimen general en vigor para las transferencias al exterior de los rendimientos y del producto de la liquidación de una inversión extranjera en España efectuada con aportación de capital exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

CAPITULO VI

Declaración al Registro de Inversiones Extranjeras

Art. 22. *Inversiones extranjeras directas.*—Las inversiones extranjeras directas deberán ser declaradas al Registro de Inversiones, según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, con arreglo al procedimiento establecido en la Resolución de 25 de enero de 1975 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se regula el procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras, modificada por Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 17 de octubre de 1983, de 6 de septiembre de 1984 y de 4 de septiembre de 1985.

Art. 23. *Plazo de declaración al Registro de Inversiones Extranjeras.*—La remisión al Registro de Inversiones Extranjeras de los impresos TE-1, TE-2, TE-7 y TE-8 de declaración de inversiones desinversiones deberá efectuarse por los sujetos obligados a ello en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de formalización de las operaciones.

Art. 24. *Inversiones extranjeras en inmuebles.*—Las inversiones extranjeras en inmuebles formalizadas en documento público con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Inversiones Extranjeras, cualquiera que haya sido el origen de los capitales invertidos, podrán ser declaradas al Registro de Inversiones Extranjeras en el plazo de seis meses, contando a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Para ello, deberá presentarse al Registro impreso

modelo TE-7 debidamente cumplimentado, copia autenticada de la escritura de compraventa y acreditación de la condición de inversor extranjero en el momento de formalizarse la operación. Una vez inscritas, su régimen se asimilará al de las inversiones extranjeras en inmuebles efectuadas con aportación dineraria exterior.

CAPITULO VII

Formalización documental

Art. 25. *Inversiones extranjeras en valores.*—Las inversiones extranjeras en España deberán ser intervenidas por fedatario público español.

De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, lo anterior no será de aplicación a las inversiones extranjeras en los siguientes casos:

a) Inversión en valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial con la participación de una Entidad que ostente la condición de miembro de dicho mercado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Inversión en valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, que se efectúen con la participación o mediación de una Sociedad o Agencia de Valores o de un miembro de un mercado secundario oficial.

A dichas Entidades incumbirá, en su caso, el cumplimiento de la obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley de Inversiones Extranjeras, aprobada por Real Decreto legislativo 1265/1986, de 27 de junio.

De igual modo, las Sociedades o Agencias de Valores o los miembros de un mercado secundario oficial que medien en operaciones de inversión extranjera en España en las que no intervenga fedatario público, cumplirán las obligaciones que correspondan a éste a efectos de acreditación del pago de las inversiones extranjeras, con arreglo a la normativa reguladora del procedimiento para acreditar ante el fedatario público el pago de las inversiones extranjeras en España, vigente en lo que no se oponga a la Ley y el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Dichas normas son las siguientes:

Resolución de 25 de enero de 1975 de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se regula el procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero), modificada por Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 17 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 6 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y de 4 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Resolución de 28 de abril de 1982 de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se regula el procedimiento para acreditar ante el fedatario público el pago de las inversiones extranjeras en España («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).

Art. 26. *Inversiones extranjeras con aportación de equipo capital de origen extranjero.*—Cuando la inversión se realice mediante aportación de equipo capital, deberá justificarse ante el fedatario público interviniente o ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en su caso, la entrada del equipo por la Aduana española correspondiente mediante el Documento Único Aduanero (DUA) y la existencia de Autorización Administrativa de Importación.

Art. 27. *Inversiones extranjeras con aportación de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjeras.*—Cuando la inversión se realice mediante aportación de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjeras deberá acreditarse ante el fedatario público interviniente, la existencia del correspondiente impreso modelo TE-30, verificado positivamente por la Dirección General de Transacciones Exteriores, cuando proceda de acuerdo con el Real Decreto 1750/1987, de 18 de diciembre, por el que se liberaliza la transferencia de tecnología y la prestación de asistencia técnica extranjera a Empresas españolas.

CAPITULO VIII

Gastos conexos con la inversión extranjera

Art. 28. *Comisiones relacionadas con inversiones directas.*—El pago al exterior de comisiones por intermediación en operaciones de inversión extranjera directa podrá realizarse libremente, con sujeción al trámite de verificación administrativa previa, que se solicitará mediante modelo A(4), acompañando copia del contrato de comisión.

Art. 29. *Gastos relacionados con inversiones en cartera.*—El pago al exterior de comisiones por intermediación en operaciones de inversión extranjera de cartera podrá realizarse libremente, sin necesidad de verificación previa cuando los pagos no excedan del 1 por 100 del importe efectivo de la operación y con sometimiento a verificación previa en los restantes casos. Las Entidades delegadas requerirán la

presentación de factura o nota de gastos o del contrato de comisión, como documentación justificativa de estos pagos delegados.

Cuando los pagos mencionados requieran verificación previa, ésta se solicitará mediante modelo A(4), acompañando copia del contrato de comisión y Memoria explicativa de la operación.

Art. 30. Gastos relacionados con la emisión y admisión de cotización de valores de Sociedades españolas en mercados extranjeros.—El pago al exterior a Entidades extranjeras de gastos normalmente asociados a la emisión y admisión a cotización de valores de Sociedades españolas en mercados extranjeros, tales como pagos por impresión y edición de folletos de emisión, gastos de auditorías realizadas en el extranjero, gastos de publicidad y promoción, gastos de tramitación de formularios de Bolsa y otros análogos, podrá realizarse libremente, con verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que se solicitará, acompañando las facturas correspondientes a estos gastos, mediante modelo A(4) a través de la Subdirección General de Inversiones Exteriores.

Art. 31. Comisiones y corretajes relacionados con inversiones en inmuebles.—La transferencia al exterior de las comisiones y corretajes derivados de la venta de inmuebles a no residentes en España podrá efectuarse libremente sin la verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que los importes totales a satisfacer, incluidos cualesquiera gastos de publicidad, promoción u otros similares no superen el 15 por 100 del precio de venta del inmueble.

b) Que el pago de la comisión o corretaje se efectúe con posterioridad a la recepción por el vendedor residente de, como mínimo, el 15 por 100 del precio de venta del inmueble.

Cuando no se den los anteriores requisitos, estos pagos requerirán verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La Entidad delegada a través de la cual se efectúen los pagos exigirá la presentación de la siguiente documentación justificativa, que se adjuntará a la solicitud de verificación, mediante modelo A(4) cuando proceda efectuar este trámite:

Resumen de la operación, con detalles de comprador, inmueble vendido, precio total de venta, importes percibidos por el vendedor y comisiones a satisfacer.

Copia del contrato de compraventa del inmueble.

Copia del contrato de comisión suscrito con el comisionista o representante.

Certificación bancaria de la aportación dineraria exterior efectuada por el no residente para la adquisición del inmueble, que deberá ser siempre superior al 15 por 100 del precio del inmueble reflejado en el contrato de compraventa.

Impreso modelo de declaración de rentas obtenidas por personas o Entidades no residentes en España (modelo 210), debidamente diligenciado.

CAPITULO IX

Normas de procedimiento

SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

Art. 32. Verificación de proyectos de inversión.—1. Las solicitudes de verificación de inversiones extranjeras directas y en inmuebles deben presentarse, respectivamente, por medio de los impresos TE-13A y TE-13B, que figuran como anexos II y III de la presente Orden.

2. Las solicitudes de verificación de proyectos de inversión extranjera directa, excepto en el caso de constitución de Sociedades o creación de sucursales, deberán acompañarse de copia de la última declaración por Impuesto de Sociedades presentada en la correspondiente Delegación de Hacienda por la Sociedad española en la que se efectúa la inversión extranjera.

3. Los requerimientos de información adicional solicitada para llevar a cabo la verificación previa y trasladados por la Dirección General de Transacciones Exteriores mediante escrito dirigido al interesado, interrumpirán el plazo establecido para dictar Resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 25.3.2 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España. En particular, en el caso de adquisiciones de acciones o participaciones sociales de una Sociedad española, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá exigir la presentación del proyecto de contrato negociado entre las partes.

Art. 33. Autorización de inversiones extranjeras en Sociedades. Cuando, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, fuese necesaria autorización previa de inversiones extranjeras en Sociedades españolas, esta autorización se solicitará por medio del impreso TE-13A.

En aquellos supuestos en que la autorización corresponda al Consejo de Ministros, se acompañará al impreso TE-13A, por triplicado, la documentación siguiente:

Transcripción literal del objeto social de la Sociedad española en la que se efectúa la inversión.

Identificación de todas aquellas Entidades públicas de soberanía extranjera que sean titulares directos de la inversión extranjera, cuya autorización se solicita, o que participen directa o indirectamente en el accionariado de esos titulares, especificando su relación con el sector público del país de origen de la inversión y su grado de influencia o control en la gestión de la Sociedad inversora.

SECCIÓN 2. COMUNICACIÓN DE COBROS Y PAGOS EXTERIORES

Art. 34. Subvenciones y reintegros de capital.—Los cobros exteriores correspondientes a reintegros de capital concedidos por no residentes a las empresas españolas en las que participan de acuerdo con el artículo 9.º de la presente Orden, se aplicarán al código estadístico 14.00.01 (Inversiones directas).

Art. 35. Inversiones realizadas mediante aportación de equipo capital, asistencia técnica, patentes o licencias de fabricación extranjeras.—Los cobros y pagos exteriores correspondientes a inversiones extranjeras efectuadas mediante aportación de equipo capital de origen extranjero, asistencia técnica, patentes o licencias de fabricación extranjeras, se comunicarán por las Entidades delegadas de acuerdo con las normas reguladoras de los pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones (Resolución de 1 de junio de 1989) y de los pagos al exterior por adquisición de tecnología y asistencia técnica extranjera (Resolución de 12 de febrero de 1988).

Art. 36. Crédito en operaciones bursátiles de contado.—Los cobros del exterior en concepto de garantía de las operaciones a que se refiere el artículo 13.2 de la presente Orden se comunicarán por las Entidades delegadas mediante comunicación de cobro, modelo R(2), aplicado al código estadístico correspondiente a la operación de compra de los valores objeto de la toma de posiciones con crédito.

Art. 37. Contratos a plazo, de futuros y opciones.—1. Los cobros del exterior en concepto de primas por la contratación de opciones a las que se refiere el artículo 15 de esta Orden, se aplicarán por las Entidades delegadas al código estadístico, que figura en el anexo I de esta Orden:

14.48.01 (DGTE). (Primas abonadas por la adquisición de opciones de compra o de venta de activos financieros), que se incorpora al anexo A) de la circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España.

2. Los cobros del exterior en concepto de depósitos en efectivo con carácter de garantía de cumplimiento de los contratos de futuros a que se refiere el artículo 15 de esta Orden se comunicarán por el código estadístico que corresponda a la operación principal subyacente.

3. Los cobros o pagos efectivos por ejecución de la operación principal subyacente a los contratos a que se refiere el artículo 15 de esta Orden en la fecha o periodo pactado en el contrato correspondiente, darán lugar respectivamente a una comunicación de cobro o de pago al código estadístico que corresponda a dicha operación principal.

4. Si la ejecución de dichos contratos comportase una liquidación por diferencias, esto es, si se produjese un pago o cobro exclusivamente por la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el vigente a la fecha de liquidación, la Entidad delegada deberá cumplimentar las comunicaciones de cobro y de pago que correspondan por los importes brutos, como si se tratase respectivamente de una compra y una venta efectivas.

Art. 38. Gastos conexos con las inversiones extranjeras directas y en cartera.—1. Los pagos y cobros exteriores por comisiones de intermediación en operaciones de inversión extranjera directa efectuados de acuerdo con el artículo 28 de la presente Orden se aplicarán por las Entidades delegadas al código estadístico, que figura en el anexo de esta Orden:

14.00.05 (DGTE). (Comisiones por intermediación en operaciones calificadas como inversión directa), que se incorpora al anexo A) de la circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España.

2. Los pagos y cobros exteriores por comisiones de intermediación en operaciones de compra de valores que constituyan inversión en cartera efectuados de acuerdo con el artículo 29 de la presente Orden, se aplicarán por las Entidades delegadas al código estadístico, que figura en el anexo I de esta Orden:

14.01.05 (DGTE). (Comisiones por intermediación en la compraventa de valores calificada como inversión de cartera), que se incorpora al anexo A) de la circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España.

3. El pago al exterior de los gastos normalmente asociados a la emisión y admisión a cotización de valores de sociedades españolas en mercados extranjeros de acuerdo con el artículo 30 de la presente Orden se comunicará por las Entidades delegadas al código estadístico, que figura en el anexo I de esta Orden:

14.01.06 (DGTE). (Gastos asociados a la emisión o admisión a cotización de valores de sociedades en mercados de capitales), que se incorpora al anexo A) de la circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España.

Art. 39. *Comisiones y corretajes relacionados con inversiones en inmuebles.*—Los pagos y cobros exteriores derivados de comisiones y corretajes por intermediación en la venta de inmuebles a no residentes, efectuados de acuerdo con el artículo 31 de la presente Orden, se aplicarán por las Entidades delegadas al código estadístico que figura en el anexo I de esta Orden:

14.50.04 (DGTE). (Comisiones por intermediación en la compraventa de inmuebles), que se incorpora al anexo A) de la circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España.

DISPOSICION ADICIONAL

No precisará autorización o verificación administrativa la constitución de hipoteca sobre un inmueble sito en España o de prenda sobre acciones de una sociedad española, propiedad de no residentes, en favor de no residentes y derivada de operaciones crediticias entre no residentes, incluidos los préstamos destinados a la adquisición del inmueble que se hipoteca. Lo anterior no excluye la aplicación de las normas sobre inversiones extranjeras en España en caso de adjudicación de los activos objeto de garantías reales, de acuerdo con las normas de control de cambios aplicables a avales y garantías (Orden de 23 de enero de 1981).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden. En particular:

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 12 de marzo de 1985, sobre documentación que debe acompañarse a las solicitudes de autorización para realizar inversiones extranjeras en España.

Resolución de 19 de julio de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre documentación a presentar para solicitar la verificación de las inversiones liberalizadas por el Real Decreto 1042/1985, de 29 de mayo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los nuevos impresos modelos TE-13A y TE-13B que se publican como anexos a esta disposición deberán utilizarse obligatoriamente, transcurrido el plazo de un mes a partir de dicha fecha de publicación de la presente Orden.

Hasta ese momento, las solicitudes de verificación de inversiones extranjeras directas y en inmuebles, podrán presentarse en el impreso modelo TE-13L, publicado por la Resolución de la Dirección General de

Transacciones Exteriores de 19 de julio de 1985, acompañado de hojas suplementarias que deberán incluir la información solicitada en los nuevos modelos citados.

Madrid, 4 de febrero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

ANEXO I

Códigos estadísticos que se incorporan al anexo A) de la circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España; códigos que se crean

14.00.05 (DGTE). Comisiones por intermediación en operaciones calificadas como inversión directa.

Cobros y pagos correspondientes a comisiones por intermediación en operaciones calificadas como inversión directa, bien sea extranjera en España o española en el exterior.

14.01.05 (DGTE). Comisiones por intermediación en la compraventa de valores calificada como inversión de cartera.

Cobros y pagos correspondientes a comisiones por intermediación en la compraventa de valores calificada como inversión en cartera, bien sea extranjera en España o española en el exterior.

14.01.06 (DGTE). Gastos asociados a la emisión o admisión a cotización de valores de sociedades en mercados de capitales.

Gastos normalmente asociados a la emisión o admisión a cotización de valores de sociedades en mercados de capitales españoles o extranjeros, tales como pagos por impresión y edición de folletos de emisión, gastos de auditorías realizadas en el extranjero, gastos de publicidad y promoción, gastos de tramitación de formularios de Bolsa y otros análogos.

14.48.01 (DGTE). Primas abonadas por la adquisición de opciones de compra o de venta de activos financieros.

14.50.04 (DGTE). Comisiones por intermediación en la compraventa de inmuebles.

Cobros y pagos correspondientes a comisiones por intermediación en la compraventa de inmuebles que constituya inversión extranjera en España o española en el exterior.

ANEXO II

SOLICITUD DE «VERIFICACION» O «AUTORIZACION» DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN EMPRESA ESPAÑOLA [cuerpo 1]

Rgto. Entrada:

I.- DATOS DE LA EMPRESA ESPAÑOLA		Nº 13/
1. Razón social y domicilio		3. Cotización en Bolsa
2. Forma jurídica		% de capital efectivamente negociado en Bolsa tras la inversión.
<input type="checkbox"/> 1. Sociedad <input type="checkbox"/> 2. Sucursal <input type="checkbox"/> 3. Oficina de representación <input type="checkbox"/> 4. Otras:		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
4. Descripción de la actividad desarrollada		C.N.A.E. [] [] []
5. Datos económicos		6. Otros datos
ANTERIOR A LA INV. POSTERIOR A LA INV. 1. Capital social o asign. 2. Part. extr. (en %) 3. Recursos propios 4. Rel. rec. prop/ajenos 5. Tamaño de la plantilla		1. Marcas comercializadas: 2. Beneficios/pérdidas dos últimos ejercicios: 3. Facturación dos últimos ejercicios:
7. Composición resultante del accionariado		8. Inversiones directas en otras Empresas
TITULARES (sólo de inversiones «directas») % PARTIC. 1. 2. 3. 4.		N.I.F. EMPRESA % PARTIC. 1. 2. 3. 4.
II.- DATOS DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA		
9. Clase de operación e importe (en pesetas)		10. Medios de aportación
NOMINAL EFECTIVO <input type="checkbox"/> 1. Constitución <input type="checkbox"/> 2. Ampliación <input type="checkbox"/> 3. Adquisición <input type="checkbox"/> 4. Préstamo a largo plazo: Importe (en pesetas): Moneda de denominación: Tipo de interés anual: Impuestos a cargo del: <input type="checkbox"/> prestatario <input type="checkbox"/> prestamista Plazo en años de vida media Calendario de pagos de amortización e intereses		IMPORTE (en ptas.) <input type="checkbox"/> 1. Divisas <input type="checkbox"/> 2. Pesetas ordinarias <input type="checkbox"/> 3. Reservas libres <input type="checkbox"/> 4. Cuentas de actualización <input type="checkbox"/> 5. Asistencia técnica <input type="checkbox"/> 6. Bienes de equipo <input type="checkbox"/> 7. Créditos comerciales <input type="checkbox"/> 8. Créditos financieros <input type="checkbox"/> 9. Patrimonio de otra Empresa <input type="checkbox"/> 10. Bienes inmuebles <input type="checkbox"/> 11. Pago en el exterior <input type="checkbox"/> 12. Otros: Total:
11. VERIFICACION / AUTORIZACION administrativa		12. Nombre, domicilio y teléfono para notificaciones
1. Autorización <input type="checkbox"/> concedida <input type="checkbox"/> denegada 2. Verificación <input type="checkbox"/> positiva <input type="checkbox"/> negativa Nº de salida:		

ANEXO II (continuación)

SOLICITUD DE «VERIFICACION» O «AUTORIZACION» DE INVERSION EXTRANJERA EN EMPRESA ESPAÑOLA [cuerpo 2]

Rgto. Entrada:

II.- DATOS DE LA INVERSION EXTRANJERA (continuación)		Nº 13/
13. Vendedores principales NOMBRES _____ PAIS DE RESIDENCIA _____ _____ _____		14. Asignación por «Comunidades Autónomas» de la nueva inversión _____ _____
15. Razón principal para la inversión <input type="checkbox"/> 1. Toma de control de la Empresa española <input type="checkbox"/> 2. Financiación de inversiones productivas <input type="checkbox"/> 3. Financiar la participación en empresas españolas <input type="checkbox"/> 4. Financiar la adquisición de inmuebles en España <input type="checkbox"/> 5. Reajustar la estructura accionarial del grupo en España <input type="checkbox"/> 6. Sanear el balance <input type="checkbox"/> 7. Otras: _____		
III.- DATOS DEL INVERSOR EXTRANJERO		
16. Titulares de la nueva inversión extranjera Persona física Persona jurídica Nombre y domicilio: País de origen: 16.1 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 16.2 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 16.3 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 16.4 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____		17. Porcentaje de participación En la nueva inversión Resultante en la Empresa _____ % _____ % _____ % _____ % _____ % _____ % _____ % _____ %
18. Principal accionista de los titulares de la nueva inversión extranjera Persona física Persona jurídica Nombre y domicilio: País de origen: % Participación: 18.1 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 18.2 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 18.3 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 18.4 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____		
19. Centro último de decisión de los titulares de la nueva inversión extranjera Persona física Persona jurídica Nombre y domicilio: País de residencia: 19.1 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 19.2 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 19.3 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____ 19.4 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> _____		
20. Inversores Públicos: ¿Tiene el titular de la inversión extranjera la calificación de Entidad Pública de Soberanía Extranjera? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
21. Declaración del solicitante <u>DECLARACION SOLEMNE QUE FORMULA EL FIRMANTE</u> Don _____ con domicilio en _____ calle _____ nº _____ con D.N.I. nº _____ en nombre propio o en representación de _____ (persona física o jurídica). con domicilio en _____ calle _____ nº _____ y D.N.I./C.I. nº _____ D E C L A R O : 1.º Que la solicitud de «verificación» o «autorización» a que se refiere el presente impreso al amparo de la legislación sobre inversiones extranjeras en España, es directa y personal del interesado o representado sin que exista fiducia o representación de intereses de otras personas o compañías. 2.º Que todos los datos incluidos en dicha solicitud son exactos y veraces. _____ de _____ de 19 _____. <div style="text-align: right;">(firma)</div>		

ANEXO III

SOLICITUD DE «VERIFICACION» DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN INMUEBLES

Rgto. Entrada:

I.- DATOS DEL INVERSOR EXTRANJERO		Nº 14/	1																		
1. Titulares de la nueva inversión <table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:10%;">Persona física</th> <th style="width:10%;">Persona jurídica</th> <th style="width:40%;">Nombre y domicilio</th> <th style="width:20%;">País de residencia</th> <th style="width:15%;">En caso de persona jurídica país de residencia de los socios principales</th> <th style="width:5%;">2. Número de inmuebles adquiridos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;">[][]</td> <td style="text-align: center;">[][]</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;">[][]</td> <td style="text-align: center;">[][]</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Persona física	Persona jurídica	Nombre y domicilio	País de residencia	En caso de persona jurídica país de residencia de los socios principales	2. Número de inmuebles adquiridos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	[][]	[][]		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	[][]	[][]			
Persona física	Persona jurídica	Nombre y domicilio	País de residencia	En caso de persona jurídica país de residencia de los socios principales	2. Número de inmuebles adquiridos																
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	[][]	[][]																	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	[][]	[][]																	
II.- DATOS DEL INMUEBLE A ADQUIRIR																					
3. Naturaleza <input type="checkbox"/> Vivienda <input type="checkbox"/> Local de negocio <input type="checkbox"/> Finca rústica <input type="checkbox"/> Solar urbano <input type="checkbox"/> Otra:		4. Localización Término municipal: Provincia: Comunidad Autónoma:																			
<input type="checkbox"/> Nueva construcción o 1.ª transmisión <input type="checkbox"/> 2.ª o posteriores transmisiones																					
5. Dimensiones Superficie total: m²; Parcela: m²; Construcción: m²																					
6. Destino que se dará al inmueble <input type="checkbox"/> Uso propio <input type="checkbox"/> Arrendamiento <input type="checkbox"/> Enajenación a «corto plazo» <input type="checkbox"/> «Time-sharing» <input type="checkbox"/> Construcción para uso propio <input type="checkbox"/> Construcción para arrendamiento y/o enajenación a «corto plazo» <input type="checkbox"/> Establecimiento profesional o empresarial. En este último caso, se señalará: <input type="checkbox"/> C.N.A.E. Tipo de cultivo (fincas rústicas):																					
III.- OTROS DATOS DEL PROYECTO DE INVERSION																					
7. Importe de la inversión y medio de aportación Aportación dineraria exterior: Pts. Pago en el exterior: Pts. Total: Pts.		8. Financiación de la inversión Recursos propios: Pts. Recursos ajenos: Pts. En este último caso, se señalará: Entidad residente prestamista: Clase de moneda: Tipo de interés: Plazo:																			
IV.- OTRAS INVERSIONES ANTERIORES DEL INVERSOR																					
9. ¿Ha efectuado con anterioridad el solicitante alguna inversión en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI. En este último caso señálese tipo de inversión: <input type="checkbox"/> Directa <input type="checkbox"/> De cartera <input type="checkbox"/> En inmuebles																					
10. VERIFICACION administrativa <input type="checkbox"/> positiva <input type="checkbox"/> negativa Nº de salida:		11. Nombre, domicilio y teléfono para notificaciones																			

Servicio de Control